REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE EL BANCO, MAGDALENA.
Marzo catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023).

Rad: 47 – 245 –31 – 53 – 001 -2022 – 00039 - 00.- Tomo: X.- F: 247
ACCIONANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
ACCIONADO: TAMACAL FRUIT DE COLOMBIA S.A.S ALBERTO Y ARMANDO TORRES TRESPALACIOS
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTIA.

Visto el informe secretarial que antecede como el recurso de reposición presentado por el Dr. Libio Humberto López Sánchez, quien funge como apoderado del señor Alberto Torres Trespalacios, contra el auto de fecha 04 de agosto de 2022, mediante el cual se ordenó el mandamiento ejecutivo.

Indica el profesional que, interpone Recurso de Reposición en contra del mandamiento por indebida notificación, puesto que, la parte demandante no hizo remisión de los anexos completos de la demanda, cuestión esta que limita el derecho de defensa dentro del proceso.

Así mismo expone que, no se realizó por la parte demandante remisión simultánea de la demanda a los demandados, puesto que el demandado manifestó que la demanda ejecutiva hipotecaria no le fue notificada o remitida simultáneamente con la radicada en el Honorable Despacho del Juzgado Civil del Circuito de El Banco Magdalena.

E indico como último argumentos que, teniendo en cuenta que la cedulación citada, esta no corresponde al demandado, pues dentro del libelo demandatorio, se observa que la que se le asigna Representante Legal de la Sociedad Demandada, con el numero 13.350.156 no corresponde al señor Alberto Torres Trespalacios.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita el apoderado que con el fin de probar cuales fueron los documentos remitidos por la parte demandante a su poderdante, se ordene la remisión con destino al expediente del documento de demanda y anexos debidamente cotejados por la empresa a través del cual remitió los documentos y que fueron recibidos el día 21 de octubre de 2022 en el domicilio del representante legal de la Sociedad Tamacal Fruit de Colombia S.A.S.

Por último, solicita que se ordene a la parte demandante para que remita con destino al proceso, la constancia de remisión simultanea de la demanda a los deudores hipotecarios, ello con la finalidad de que se determine si hubo o no, cumplimiento de la obligación legal.

C O N S I D E R A C I O N E S.

Se ha venido señalando por la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia que el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales, cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión

constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Lo anterior implica para el recurrente señalar los supuestos facticos que se erigen como violatorios del sistema normativo y que el juez no tuvo en cuenta al proferir su decisión, en el presente caso se exponen tres situaciones que lo llevan a reponer el auto que libro el mandamiento de pago de fecha 4 de agosto y su adición del 2 de septiembre de 2022.

Previo a entrar de fondo, se hace necesario recordar el contenido del Art. 167 del C. G. del P., el cual señala:

"Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...".

La finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, por lo que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable. Las cargas procesales no implican una sanción para la persona que las soporta. Los efectos de su incumplimiento acarrean riesgos que pueden concretarse en una decisión adversa.

Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: "onus probandi incumbit actori", **al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción**; "reus, in excipiendo, fit actor", **el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa**; y, "actore non probante, reus absolvitur", **según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción**...".

Para el juzgado, el demandado al parecer olvidó el segundo de los postulados citado, porque no informo que documentos fueron los omitidos por la parte demandante al notificar la demanda al demandado, cuáles fueron los anexos faltantes, se permite señalar con carácter general que no se cumplió con ese mandato, y a la vez, es contradictorio, al indicar que no se verifico el debida forma la notificación, no allego la notificación que se le hizo para poder establecer por parte del juzgado que efectivamente se incurrió en la citada falencia, ya que al revisarse los folios 191 a 195 se observa que se remitió la notificación y por secretaria del juzgado se envió correo electrónico con la demanda y sus anexos, cumpliendo el objetivo de esa carga procesal, razón por la cual el juzgado no accederá a lo pedido en lo que respecta a este argumento.

En cuanto al segundo argumento, el cual se encamina a la falta de remisión de la demanda de manera simultánea a los demandados al momento de presentarse esta, se tiene que al revisarse la demanda el juzgado observa que la misma viene contentiva de medidas cautelares por lo que el demandante no tiene la obligación de remitirla a los demandados de manera simultánea.

Lo anterior encuentra respaldo en la ley 2213 de 2022 en su artículo 6, para lo cual se trae a colación lo referente:

"... Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

¡En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitra! y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, ***salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas*** *o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrilla fuera de texto)*

En razón a lo señalado en la norma en cita, deja sin fundamento lo alegado por la parte demandada a través de su apoderado sobre dicha circunstancia fáctica que alego.

Por otro lado, referente a lo expuesto por el demandado que, la cedulación anexa dentro de la demanda no corresponde a la del demandado, sin embargo se tiene que ese error de digitación no obstruyó en ningún momento la notificación realizada al demandado pues esta se cumplió de manera correcta cumpliendo su finalidad, de igual manera, dentro de los anexos de la demanda que los pagaré contienden registrada la cedulación del señor Alberto Torres Trespalacios de manera correcta, no siendo esto motivo por el cual el juzgado reponga el auto con fecha del 4 de agosto y 2 de septiembre de 2022, pues es un error subsanable lo que nos lleva a no reponer el auto objeto de inconformidad.

En virtud de lo expuesto, este juzgado.

R E S U E L V E.

1.- No reponer el auto de fecha 04 de agosto y 2 de septiembre del año 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.-

2.- De las excepciones de mérito interpuesta dese en traslado de ellas a la parte demandante por el término de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR.
JUEZ.-